



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial electrónicamente por la apoderada de la parte demandante el día 10 de junio del año calendario, en el cual manifiesta allegar notificación personal mediante correo electrónico de que trata el Decreto 806 de 2020. Para proveer. Bucaramanga, 11 de junio de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISIN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS:	MARIA ALEJANDRA CHIA BENITEZ
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N° 455
RADICADO:	680014189001-2021-00045-00
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN DCTO 806 REQUIERE PARTE DEMANDANTE
TRÁMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que:

Este Despacho mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenó en su numeral QUINTO:

*“...QUINTO: **Notificar esta providencia a la ejecutada, según lo establecen los Artículos 290, 291 del C.G.P., es decir a la dirección física** de la ejecutada; deberá remitir la respectiva comunicación en la que se deberá informar el canal electrónico de este Juzgado: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.*

*En caso de ser necesaria la remisión de la notificación por aviso se le recuerda al apoderado de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.*

***No se acepta como dirección el correo electrónico informado, en atención a que no se aportó la prueba respectiva que permita establecer la forma como se obtuvo dicho canal digital conforme lo establece el Decreto 806 de 2020...**” (subrayado del despacho)*

Ahora bien, mediante correo electrónico, se recepciona memorial remitido por la apoderada demandante, la cual adjunta, según su dicho, tramite de notificación personal efectuado a la demandada, justificando dicha gestión en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Frente a las actuaciones de la litigante observa el Despacho sendos errores que ahora habrán de ponerse de presente:



1. El auto que libra mandamiento ordenó la notificación según lo dispuesto en los **Artículos 290, 291 y ss del C.G.P.**, en razón a que, pese a que la litigante aportó dirección de correo electrónico, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Frente a esta situación, habrá de indicar el Despacho que en el mentado auto se advirtió lo referente al correo electrónico de la demandada, pues ni en el contenido del libelo introductorio, ni en los anexos del mismo se observa que la parte actora informara la forma como obtuvo dicho canal digital, razón por la cual esta Judicatura no tuvo lo tuvo en cuenta y se ordeno notificar conforme lo establece el Estatuto Procesal.

Ahora bien, pese a que se obtuvo un resultado positivo, según lo certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, tampoco podría tenerse en cuenta por las siguientes razones:

1. En el contenido de la comunicación se evidencia que existe una clara contradicción, por cuanto la litigante señala: “sírvese notificarse al correo electrónico...”, pero a renglón seguido indica: “que se entenderá notificada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió de este mensaje...”, dicha situación genera confusión jurídica, habida cuenta que el plurimencionado Decreto es diáfano en la forma como se regula y como se debe llevar a cabo la notificación personal a través de correo electrónico.
2. Teniendo en cuenta que lo ordenado por este Despacho fue la Notificación personal de que trata el Artículo 291 del C.G.P., y aun cuando se hubiere ordenado la notificación a través de canal digital, se hace menester indicar la dirección de este Despacho, pues dada su especialísima ubicación resulta pertinente, la cual es CALLE 7 N #19-19 Zona Norte, Casa de la Justicia, Barrio La Juventud., ubicación que no se señala en ningún aparte de la comunicación.
3. No reseña el horario de atención virtual al público, el cual es de 7:00 a.m a 3:00 p.m jornada continua.
4. De los anexos de la referida notificación, vislumbra esta Agencia Judicial que se encuentra incompleta la copia del auto que libro mandamiento, dado que falta la pagina en la que constan los numerales segundo, tercero, cuarto quinto y sexto del mentado proveído, así como la firma digital de la señora juez.

---

<sup>1</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”



En virtud de lo anterior, se requiere al litigante, para que proceda nuevamente al envío de la comunicación de que tratan los Artículos 290 y 291 del C.G.P., informándole a la demandada la dirección electrónica del Juzgado: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y reseñándole el horario de atención virtual al público del mismo, el cual es de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. en jornada continua; dado que en virtud de la coyuntura Nacional acaecida por la pandemia de Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, estableció como generalidad la atención virtual y solamente con cita previa la atención presencial, que deberá solicitar a fin de generar el trámite tendiente a la notificación personal.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la comunicación para notificación personal remitida por la apoderada de la parte demandante conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar que se cumpla con la notificación conforme lo establece el Código General del Proceso, Artículos 290 y 291, cumpliendo con los requisitos allí dispuestos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,  
ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

**c4b62a7ac78f8c3b6efdc08208885b4f725dd169c552101edd3282151bccd6f8**

Documento generado en 11/06/2021 10:21:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**